



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 02/2009.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del expediente CEDH/927/(27)/OAX/2007, iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la ciudadana ESTELA CRUZ MERINO, y acumulado CEDH/347/(27)/OAX/2008, referente a la queja interpuesta por la ciudadana ADELFA GARCÍA FABIÁN ante la Presidencia de la República, misma que fue turnada a esta Comisión por el Director General Adjunto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para su trámite correspondiente, por medio de los cuales se reclaman violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de ESTELA CRUZ MERINO, ADELINA JACINTO OROZCO, MOISÉS CAYETANO JACINTO, ESPIRIDIÓN MATÍAS CAYETANO, DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS, ENEDINA GREGORIO ARCE, ALICIA TOMÁS PACHECO, SEVERINO TOMÁS PACHECO, GERARDO CAYETANO JACINTO, CARLOS ENRIQUE SALVADOR e ISAÍAS BAUTISTA ARCE, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: -----

I. HECHOS

1.- Mediante comparecencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, este Organismo recibió la queja de la ciudadana ESTELA CRUZ MERINO, vecina de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, quien en síntesis manifestó que el siete de agosto de dos mil siete, por acuerdo de asamblea de la comunidad en cita, se determinó que los menores de esa localidad que hubiesen egresado de la escuela primaria, tenían que ingresar a la escuela secundaria de dicho lugar, y que para el caso de no cumplir con esa determinación, sus padres serían acreedores a una sanción económica por la cantidad de cuarenta mil

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pesos por cada menor, además de perder el derecho a realizar trámites de documentación y tener que cumplir tres años de servicios continuos; agregando que debido a lo anterior, toda vez que sus menores hijos no quisieron asistir a la escuela secundaria en cita, por estar estudiando en otra diversa, el veintitrés de agosto de dos mil siete, los ciudadanos Presidente y Síndico de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, les exigieron la aportación de la cantidad de dinero señalada, lo que consideró un abuso de la autoridad en cita, por lo que solicitó la intervención de este Organismo, a efecto de que la referida autoridad se abstuviera de causarles actos de molestia contrarios a derecho. - - - - -

2.- Mediante oficio UPDDH/911/813/2008 signado por el Licenciado RODRIGO ESPELETA ALADRO, Director General Adjunto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibido en este Organismo el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, fue turnada la queja de la ciudadana ADELFA GARCÍA FABIÁN, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de habitantes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, consistentes en que a los niños se les impide asistir a la escuela secundaria de su predilección, amenazando a sus padres con el cobro de multas excesivas y la imposición de cargos, encarcelando a algunos de éstos para obligarlos a que sus hijos, recién egresados de la primaria, estudien en la secundaria de la comunidad, o bien, los que cursen sus estudios en otros lugares regresen al pueblo; señalándose en el documento de mérito que en el mes de octubre de dos mil siete, se tomaron decisiones más graves en contra de los padres de los niños que aún se encontraban en otras escuelas, como es el caso del señor ISAÍAS BAUTISTA ARCE, cuya hija cursaba el tercer grado de secundaria en Capulalpam de Méndez, Ixtlán, Oaxaca, a quien le cerraron su casa con cadenas, le cortaron la tubería de agua y los cables de luz, forzándolo a salir de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, junto con su familia. - - - - -

3.- Con motivo de lo anterior, se radicaron expedientes de queja bajo los números CEDH/927/(27)/OAX/2007 y CDDH/347/(27)/OAX/2008, respecto de los cuales, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil ocho, se ordenó

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la acumulación del segundo al primero de los mencionados; recabándose durante su integración, las siguientes: - - - - -

II. EVIDENCIAS

1.- Comparecencia de la señora ESTELA CRUZ MERINO, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por medio de la cual presentó formal queja en contra de los ciudadanos Presidente y Síndico Municipales de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en los términos referidos en el punto 1 del apartado que antecede (visible a fojas 4 y 5 de autos), exhibiendo al respecto copia del siguiente documento: - - - - -

a).- Acta de Asamblea General de ciudadanos contribuyentes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, de fecha siete de agosto de dos mil siete, a través de la cual se determinó imponer como sanción, el cobro de cuarenta mil pesos, ningún derecho a trámites de documentación y tres años de servicio, empezando como policía, a los padres de familia que no dejaran seguir estudiando a sus hijos en la comunidad, y de aquellos que debiendo cursar el segundo y tercer grado de secundaria en otras escuelas, no regresaran a cursarlos en la escuela secundaria comunitaria, así como a quienes habiendo sus hijos iniciado sus estudios en dicha escuela y por alguna razón dejaron de estudiar, no retornaran a clases, documento signado por los integrantes de la mesa de debates y por los ciudadanos LÁZARO MARTÍNEZ SALVADOR y FEDERICO VÁSQUEZ ARCE, Presidente y Síndico Municipal de dicha comunidad (consultable a fojas 7 y 8). - - - - -

b).- Oficio número 04/2007 de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, por medio del cual el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 118, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó al Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, que el joven **ÓSCAR RIVERA VARGAS** estaba formalmente inscrito en esa institución educativa, como alumno del primer grado grupo "E", por lo que no era posible la devolución de su documentación, además que su responsable había cubierto las cooperaciones

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

por mantenimiento e inscripción, y había comprado los uniformes oficial y deportivo, producto del esfuerzo económico de su familia; señalándole asimismo que de acuerdo con la Constitución Federal, así como de la Ley Estatal de Educación, todo ciudadano puede cursar su educación secundaria en el lugar que a sus intereses convenga, ante lo cual dicho alumno había decidido inscribirse en esa Escuela Secundaria, en la que debido a su excelente desempeño se había hecho acreedor a una beca (consultable a foja 9). - - - - -

2.- Nota periodística de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, publicada en el diario de circulación estatal “Noticias”, en cuyo encabezado se refiere: “Encarcelan a paterfamilias de San Andrés Solaga por no pagar multa de 40 mil pesos” (consultable a foja 22 de autos). - - - - -

3.- Certificación de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, referente a la conversación telefónica sostenida por personal de este Organismo y la impetrante ESTELA CRUZ MERINO, quien en relación a la nota periodística referida en el párrafo que antecede, señaló que “es falso que los hayan privado de la libertad” (visible a foja 21 del expediente). - - - - -

4.- Certificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, referente a la llamada telefónica de la impetrante ESTELA CRUZ MERINO, quien señaló que el día veinticuatro del mes y año en cita, aproximadamente a las diecinueve horas, vecinos de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, acompañados del Presidente y Síndico municipales de esa población, acudieron a su domicilio y le cortaron el suministro del agua potable y energía eléctrica, y que aproximadamente a las ocho horas de la fecha de realización de la llamada telefónica en cita, las mismas personas acudieron a los domicilios de los ciudadanos DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS y ENEDINA JUSTINA GREGORIO ARCE, causándoles los mismos daños (legible a foja 27 de autos).-

5.- Comparecencia de la impetrante ESTELA CRUZ MERINO ante las oficinas de esta Comisión, efectuada el veintiséis de octubre del dos mil siete, en la cual exhibió dieciséis placas fotográficas a color, referentes a la comisión de los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

daños indicados en el párrafo precedente (visibles de las fojas 28 a 36 del expediente). - - - - -

6.- Oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, por medio del cual los ciudadanos LÁZARO MARTÍNEZ SALVADOR y FEDERICO VÁSQUEZ ARCE, Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Andrés, Solaga, Villa Alta, Oaxaca, respectivamente, rindieron el informe de autoridad solicitado por este Organismo, manifestando en síntesis que no son ciertos los actos reclamados, que nunca han ordenado ni realizado actos materiales para privar a los agraviados del libre tránsito ni del uso y disfrute de sus bienes, ya sea cerrándolos con cadenas y candados, o cortándoles el suministro de energía eléctrica y agua potable, como tampoco han prohibido a los concesionarios de servicios telefónicos que brinden ese servicio a los agraviados; indicando que **la controversia planteada se trata en realidad de un conflicto entre la Asamblea General de ciudadanos y los quejosos**, originado por la marginación, la migración y la falta de políticas públicas a favor de los pueblos indígenas, como San Andrés Solaga, Villa Alta Oaxaca, comunidad indígena zapoteca que cuenta con propias formas de organización sociopolítica, como la Asamblea General de ciudadanos, que constituye el Órgano superior de esa comunidad, sostenido en la tradición, la costumbre y sus usos, siendo así que en atención al *Proyecto General de Secundarias para la Atención de los Pueblos Originarios*, instituido por el gobierno del Estado en el año dos mil cuatro, lograron tener una escuela secundaria en su comunidad, pero esta fue condicionada a la permanencia de un mínimo de quince alumnos por grado, por lo que con el afán de conservarla, dicha Asamblea General pidió a los padres de familia que tuvieran hijos estudiando en otras poblaciones, que los inscribieran en la misma, a lo que accedió la mayoría, excepto quienes en la queja se duelen, pidiéndole así en varias ocasiones a la quejosa que aceptara la posición de la Asamblea, pero ésta se negó junto con los demás agraviados, con lo que incurrieron en desobediencia a los mandatos de la asamblea y retaron al pueblo, lo cual provoca sanciones severas, por lo que en todo caso, los actos reclamados no serían reprochables a su autoridad (consultable de las fojas 39 a 42 de autos). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

7.- Comparecencia de la impetrante ESTELA CRUZ MERINO, de fecha quince de enero de dos mil ocho, en la cual solicitó la intervención de este Organismo ante el Procurador General de Justicia del Estado, para el desahogo de las diligencias pendientes por realizar, necesarias para integrar debidamente las indagatorias 166/(FM)/2007 y 175/(FM)/2007, relacionadas con los hechos materia de la presente queja (legible a foja 46 de autos). - - - - -

8.- Oficio número 232/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, por medio del cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió los oficios 062 y 103/2008, a través de los cuales los Agentes del Ministerio Público de las Mesas III y IV de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscritos a la Visitaduría General de la citada Procuraduría, informaron respectivamente que la Averiguación 166/(F. M)/2007, instruida en contra de ELIGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, FEDERICO VÁSQUEZ ARCE y OTROS, como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y demás que resulten, aún existían diligencias pendientes de practicar (consultable de las fojas 65 a 67).- - - - -

9.- Certificación de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, referente a la comparecencia de la quejosa ESTELA CRUZ MERINO y los agraviados ADELINA JACINTO OROZCO, DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS y ENEDINA GREGORIO ARCE, quienes señalaron a personal de esta Comisión que no tenían la intención de dialogar con la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, ni llegar a ningún acuerdo con sus integrantes, en virtud de las ofensas y agravios causados a su persona, familia y patrimonio (visible a foja 72 de autos). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

10.- Oficio número UPDDH/911/813/2008 de fecha doce de marzo de dos mil ocho, signado por el Director General Adjunto de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual la queja interpuesta ante la Presidencia de la República por la ciudadana ADELFA GARCÍA FABIÁN, efectuada en los términos indicados en el punto 2 de hechos



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la presente resolución, fue canalizada a este Organismo para su prosecución (visible a fojas 77 a 80 de autos). - - - - -

11.- Certificación de fecha quince de octubre de dos mil ocho, referente a la comparecencia de la quejosa **ESTELA CRUZ MERINO**, quien manifestó a esta Comisión que derivado del conflicto materia de la queja, ella y su esposo **CARLOS ENRIQUE SALVADOR**, viven actualmente en Xiacui, Ixtlán, Oaxaca, con sus cuatro hijos, dos de los cuales estudian la secundaria, uno en primaria y uno en preescolar; **ADELINA JACINTO OROZCO** vive en la ciudad de Oaxaca y su hijo, que estudió la primaria en Xiacui, Ixtlán, Oaxaca, ahora estudia la secundaria en la ciudad de Oaxaca; **MOISÉS CAYETANO JACINTO**, quien también había sido desplazado, decidió que su hija siguiera estudiando en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para no sufrir las represalias de la autoridad, por lo que regresó a dicha comunidad, lo mismo que **ESPIRIDIÓN MATÍAS CAYETANO**, quien decidió que su hijo siguiera estudiando en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, por lo que regresó a dicha localidad; **DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS**, vive en Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, donde estudian sus tres hijos, dos en la secundaria de dicho lugar y uno en el CECYTE de San Pedro Cajonos, Villa Alta, Oaxaca; **ENEDINA GREGORIO ARCE**, vive en San Bartolomé Zoogocho, Villa Alta, en donde estudian sus dos niños, uno en la primaria y otro en la secundaria; **ALICIA TOMÁS PACHECO**, decidió que su hija siguiera estudiando en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para no sufrir las represalias de la autoridad, por lo que regresó a la comunidad luego de estar fuera por algún tiempo, lo mismo que **SEVERINO TOMÁS PACHECO y GERARDO CAYETANO JACINTO**, quienes decidieron que sus hijos siguieran estudiando en la localidad de referencia, en tanto que **ZOILA MIGUEL GONZÁLEZ**, esposa de **ISAÍAS BAUTISTA ARCE**, no inscribió a su hija en la secundaria de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, a pesar de haber concluido en dicho lugar su educación primaria, ello debido a que todavía no funcionaba la secundaria comunitaria, por lo que actualmente estudia el Bachillerato en Capulalpam de Méndez, Ixtlán, Oaxaca, siendo expulsada de la comunidad junto con su familia, suspendiéndoles previamente los servicios de agua potable y energía eléctrica (visible a fojas 91-92). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

12.- Certificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, referente a la visita que personal de este Organismo efectuó en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, donde entrevistó al Síndico Municipal de dicho lugar, quien en lo que interesa manifestó que **la quejosa y los demás agraviados no fueron expulsados de la comunidad, sino que salieron por su propia voluntad, y que la decisión de imponerles una multa económica fue de la Asamblea Comunitaria y no de la autoridad municipal**, efectuando luego de lo anterior una inspección ocular en los domicilios de los ciudadanos ESTELA CRUZ MERINO y DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS, constatando en el primero que la casa se encontraba cerrada y las instalaciones hidráulica y eléctrica se encontraban cortadas, advirtiendo en el segundo inmueble, que la casa principal se encontraba cerrada con una cadena y un candado, y que el alambre que alimenta la energía eléctrica se encontraba cortado, mientras que enfrente de la habitación principal se encontraba un pequeño cuarto de adobe, derruido por falta de mantenimiento (consultable a fojas 93 a 94).- - - - -

13.- Acta de Asamblea General de ciudadanos contribuyentes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, suscrita por los ciudadanos Presidente, Síndico y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, y los asistentes a la misma, referente a la información que la autoridad municipal brindó a los asambleistas, respecto de la visita que personal de esta Comisión efectuó a la comunidad en cita, a la cual se alude en el párrafo que antecede (consultable a fojas 95 a 99). - - - - -

14.- Certificación de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, relativa al desarrollo de la Asamblea General efectuada en la comunidad de referencia, el día nueve de noviembre de dos mil siete, con la participación de personal de este Organismo y de la Dirección de Vinculación de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la cual **los asambleistas manifestaron que la multa exigida a los agraviados, es en base a un acuerdo de asamblea adoptado en el año dos mil cinco, mismo que fue aceptado por ellos, por lo que ésta debe cumplirse** (consultable a fojas 101 y 102). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

15.- Certificación de fecha catorce de enero de dos mil nueve, referente a la inspección de la Averiguación Previa número 166(F.M.)/2007, radicada en la Mesa III de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciada en contra de integrantes del H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, por abuso de autoridad y los que se configuren, hechos denunciados por ISAÍAS BAUTISTA ARCE, quien en lo conducente manifestó que el cuatro de septiembre de dos mil siete, recibió una cita para presentarse ante el Presidente Municipal, quien le dijo que por acuerdo de asamblea comunitaria, todos los que estudiaran fuera tenían que regresar, y que como su hija BETSAIDA BAUTISTA MIGUEL estudia en Capulalpam de Méndez tenía que regresar, que si no lo hacía tenía dos opciones, se le fijaría una multa de cuarenta mil pesos y tres cargos, o de lo contrario, sería desterrado del pueblo, que el veintisiete de septiembre de la misma anualidad, éste y el Síndico Municipal le dijeron que tenía veinticuatro horas para abandonar el pueblo, ya que de lo contrario ellos lo sacarían, lo que se materializó el día viernes veintiocho de septiembre de dos mil siete, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando las autoridades municipales llegaron en compañía de algunos ciudadanos, señalando el Síndico que eso era porque su hija no había regresado a la comunidad, luego de lo cual el Presidente del Comité del agua cortó el paso de la misma hacia su domicilio mientras el encargado de la energía eléctrica desconectó la misma, cerrando el Síndico y su suplente su casa con una cadena y un candado, por lo que él y su familia quedaron en el patio de la casa, manifestando luego el Secretario que se iba a respetar el acuerdo, que la mitad se iría a comer y la otra mitad se quedaría vigilando, por lo que a las dos y media de la tarde dijo a sus paisanos que se iban a ir con la frente en alto porque no tenían ningún problema con ellos, siendo así que en dicha fecha salió de la población en compañía de su familia; indagatoria dentro de la cual obran diversas probanzas que constituyen indicios suficientes de que el denunciante se conduce con verdad y en la cual los indiciados han tenido la correspondiente intervención legal, sin que nada hayan manifestado al respecto al haberse reservado el derecho para ello, ni aportado hasta el momento probanza alguna a su favor (consultable a fojas 103-106 de autos). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

16.- Acta circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil nueve, referente a la inspección de la Averiguación Previa número 175(F.M.)/2007, radicada en la Mesa V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciada en contra de integrantes del H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, por abuso de autoridad; hechos denunciados por ENEDINA JUSTINA GREGORIO ARCE y ADELINA JACINTO OROZCO, refiriendo la primera que el día veintidós de agosto del año dos mil siete, SEVERIANO BAUTISTA, topil del pueblo, le pidió que se presentara en la Presidencia Municipal porque el titular de la misma necesitaba hablar con ella, por lo que se trasladó a dicho lugar, donde se encontró con CARLOS HERNÁNDEZ SALVADOR, ADELINA JACINTO OROZCO, PETRA LEÓN MATEO, ALICIA TOMÁS PACHECO, ESPIRIDIÓN MATÍAS CAYETANO, GERARDO CAYETANO JACINTO, MOISÉS CAYETANO JACINTO y SEVERIANO TOMÁS PACHECO, quienes también habían sido citados, siendo cerca de las dos de la tarde de esa propia fecha, que el Presidente y el Síndico Municipales les dijeron que la razón de haber sido citados, era para que inscribieran y enviaran a sus hijos a la escuela comunitaria de la población, a lo que manifestaron que no podían porque ya habían pagado la inscripción y adquirido los uniformes en otras escuelas, además que el curso escolar ya había iniciado, a lo que el Síndico Municipal dijo que como no obedecían las indicaciones, serían encerrados, ingresándolos de inmediato a la Cárcel Municipal, hasta las diez y media de la noche del día veintitrés de agosto de la misma anualidad, por lo que ADELINA JACINTO OROZCO solicitó al Presidente Municipal que llevara a cabo una reunión con los padres de familia, autoridades y coordinadores, a lo que éste accedió y señaló para ello el día tres de septiembre de dos mil siete, pero para su sorpresa, citó a toda la población, acordándose sancionar con una multa de cuarenta mil pesos y tres cargos dentro de la comunidad a quienes tuvieran hijos estudiando fuera de la población. Posteriormente, volvieron a citar a la declarante para el día cuatro de septiembre de dos mil siete, fecha en que la amenazaron diciéndole que si no inscribía a su hijo en la escuela de esa población, tendrían que pagar la multa o arreglarse con el Presidente Municipal, siendo así que el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, se enteró que el señor ISAIAS y su esposa habían

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

sido desterrados del pueblo por no enviar a su hija a la escuela comunitaria; señalándose que lo mismo le pasaría a quienes desobedecieran; lo anterior aunado a que desde esa fecha no le permiten realizar llamadas telefónicas en dicho poblado, por órdenes de la autoridad municipal. Conduciéndose por su parte ADELINA JACINTO OROZCO, en términos similares a ENEDINA JUSTINA GREGORIO ARCE, quien con fecha treinta de octubre de dos mil siete amplió su denuncia, basada en que el veinte de octubre de dos mil siete, la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, realizó una asamblea en el salón de usos múltiples, donde se informó que si no enviaban a sus hijos a la escuela comunitaria de dicho lugar, serían desterrados y les cortarían todos los servicios, además de tener que pagar la multa de cuarenta mil pesos acordados en asamblea anterior, a la cual asistió pero por temor no dijo nada, resultando que aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de octubre del mismo año, estando en su domicilio en compañía de su padre OCTAVIO GREGORIO SOSTENO y de su hijo ESAÚ LORENZO GREGORIO, escuchó ruidos en la calle, por lo que se asomó y pudo percatarse así que enfrente de su domicilio se encontraban aproximadamente ciento veinte personas, quienes observaban a ADALBERTO GARCÍA LUCAS, quien portaba una segueta en la mano y se dirigía a la toma general de agua potable de su domicilio, la cual cortó en presencia del Presidente y Síndico Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, luego de lo cual se dirigió a donde la denunciante tiene construido un baño sin puerta, y abrió la llave de una regadera con la finalidad de vaciar su tinaco, en tanto, BONIFACIO CAYETANO MIGUEL y RUFO HERNÁNDEZ VALENTÍN, pusieron un candado a la caja donde se encuentra el interruptor de energía eléctrica de su domicilio y posteriormente, las citadas autoridades llamaron a algunos de sus vecinos y les advirtieron que si alguno le proporcionaba agua o luz les harían lo mismo; enterándose posteriormente que a otros vecinos de la comunidad les habían hecho lo mismo. Agregó que con la intención de conseguir agua, fue a un pozo ubicado a ciento cincuenta metros aproximadamente de su domicilio, pero al llegar se percató que lo habían sellado, y al acudir a las tiendas del pueblo con la intención de comprar algunos artículos de consumo, sus propietarios le dijeron que las autoridades locales les prohibieron venderle, con

la amenaza de cortarles los servicios e imponerles una multa. De la misma forma, con fecha treinta de octubre de dos mil siete, ADELINA JACINTO OROZCO amplió su denuncia, ya que el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las nueve horas, el Presidente Municipal convocó a una asamblea, a la cual acudió su padre porque a ella no la invitaron, siendo que en la misma obligaron a su papá a firmar un documento en el cual aceptaba que ésta abandonaría el pueblo pues de lo contrario le cortarían los servicios públicos, por lo que la denunciante tuvo que trasladarse a radicar a esta ciudad, dando órdenes la autoridad municipal de mérito para que no le permitieran hacer uso del servicio telefónico, ni las tiendas de la población, además que en la asamblea de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, acordaron imponer una multa por la cantidad de cuarenta mil pesos a las personas que no enviaran a sus hijos a la escuela comunitaria; aseveraciones que se actualizan con diversas probanzas que obran en la indagatoria de referencia. - - - - -

17.- Oficio número SGG/DG/DAAM/0010/2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Director de Gobierno del Estado, por medio del cual exhibe en vía de colaboración los siguientes documentos: - - - - -

a).- Copia certificada de la Constancia de Mayoría, derivada de la elección por usos y costumbres en el proceso electoral ordinario dos mil seis, en la cual se establecen los nombres y cargos de quienes fungirían como autoridades Municipales de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, durante el año dos mil siete, señalándose así como concejales para dicho periodo, a los ciudadanos: LÁZARO MARTÍNEZ SALVADOR, FEDERICO VÁSQUEZ ARCE, OMAR EUFRAGIO GREGORIO, BULMARO CAYETANO VALENTÍN y FERNANDO EUFRAGIO GREGORIO. - - - - -

b).- Copia certificada de la Constancia de Mayoría, referente a la elección por usos y costumbres en el proceso electoral ordinario dos mil siete, en la cual se establecen los nombres y cargos de las personas a fungir como autoridades Municipales de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, durante el año dos mil ocho, señalándose así como concejales para dicho periodo, a los ciudadanos:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ELIGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, BONIFACIO CAYETANO MIGUEL,
WILFRIDO LUCAS OJEDA Y FILEMÓN NOLASCO JACINTO. -----

c).- Dos tarjetas informativas referentes al seguimiento de la controversia de queja, en la primera de las cuales, de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se hace mención que se solicitó la colaboración del Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien manifestó que intervendría únicamente por lo que al nivel educativo competiera, y que la asamblea desconoció de facto al ciudadano LÁZARO MARTÍNEZ SALVADOR, como presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, mismo que debía fungir como tal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, utilizándolo exclusivamente para la firma de trámites oficiales puesto que el cargo fue encabezado de hecho, por el ciudadano ELIGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien posteriormente fuera electo formalmente como Presidente Municipal de dicha comunidad, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; señalándose en la segunda, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, que “el caso tiene su origen en el acuerdo de asamblea general del pueblo, de conservar a sus alumnos en la escuela secundaria de su localidad”, y que “el incumplimiento de este acuerdo por aproximadamente diez familias... ha provocado que, primeramente, la autoridad municipal formalmente reconocida y, posteriormente, el nuevo Presidente Municipal, de facto, contando aparentemente con el apoyo de la asamblea general, sancionara a los padres de familia infractores con una multa por la cantidad de cuarenta mil pesos y el desempeño de tres cargos a favor de la comunidad, caso contrario serían expulsados de la localidad con la consiguiente pérdida de sus bienes y derechos; habiendo sido expulsado hasta ese momento el matrimonio de ISAÍAS BAUTISTA ARCE y ZOILA MIGUEL GONZÁLEZ. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la exigencia de las autoridades de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, sustentada en una determinación de Asamblea General realizada con fecha siete de agosto de dos mil siete, para hacer efectivo el cobro de cuarenta



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mil pesos a los agraviados, como parte de las sanciones para obligarlos a inscribir a sus menores hijos en la escuela secundaria de dicha localidad, así como los diversos actos realizados con motivo de tal pretensión, como el corte del suministro de energía eléctrica y agua potable en los domicilios de algunos de ellos y de otras personas que se encontraban en el mismo supuesto así como su clausura, se vieron obligados a abandonar sus hogares, acusados de no cumplir con la normatividad interna de la comunidad, radicando ahora en diversas localidades como Zoogocho, Xiacuí y Capulalpam de Méndez, así como en esta ciudad, tales como **ESTELA CRUZ MERINO** y su esposo **CARLOS ENRIQUE SALVADOR; ADELINA JACINTO OROZCO, DOMICIANO SALVADOR MAQUEOS; ENEDINA GREGORIO ARCE, ZOILA MIGUEL GONZÁLEZ** y su esposo **ISAÍAS BAUTISTA ARCE**; accediendo otros a los requerimientos de la señalada como responsable para evitar las referidas represalias, como **MOISÉS CAYETANO JACINTO, ESPIRIDIÓN MATÍAS CAYETANO, ALICIA TOMÁS PACHECO, SEVERINO TOMÁS PACHECO y GERARDO CAYETANO JACINTO.** -----

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente, queda advertida la existencia de violaciones a derechos humanos, de acuerdo con las siguientes: -----

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del cual se actúa, de conformidad con los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y 1º, 4º, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, por tratarse de una queja por violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 41 la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, viola de manera flagrante y evidente los derechos humanos consagrados a la legalidad y seguridad jurídica así como a la libertad, en perjuicio de la parte agraviada.-----

Debe decirse al respecto, en primer término, que es incuestionable la existencia de la determinación de asamblea de fecha siete de agosto de dos mil siete, adoptada en la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para imponer una sanción de cuarenta mil pesos, la prestación de tres años de servicios continuos a favor de la misma y la negativa de acceder a trámites administrativos, a todas aquellas personas que teniendo hijos en edad de cursar la instrucción secundaria, no los inscribieran en la escuela secundaria comunitaria de dicho lugar; determinación sustentada en el hecho de que para el caso de no existir cuando menos quince alumnos en cada uno de sus grados, ésta cerraría sus puertas, de acuerdo con lo estatuido por el “Proyecto General de Secundarias para la atención de Pueblos Originarios”; arribándose a la anterior aseveración, **primordialmente**, con el contenido de la queja respectiva, con la copia del acta de asamblea de fecha siete de agosto de dos mil siete, exhibida por la impetrante, con la aceptación que la autoridad señalada como responsable hizo ante esta Comisión, tanto por escrito al rendir el informe de autoridad solicitado, como de manera verbal, cuando personal de este Organismo visitó la comunidad de referencia, con las denuncias y testimoniales de cargo que obran dentro de las indagatorias 166(F.M.)/2007 y 175(F.M.)/2007, así como con la información proporcionada en vía de colaboración por la Dirección de Gobierno del Estado (evidencias 1, 6, 10, 12, 14, 15, 16, y 17 c).-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Debe señalarse en segundo término, que no sólo ha quedado acreditada la fuente de las violaciones a derechos reclamadas, en los términos anteriormente referidos, sino que la exigibilidad del mandato de asamblea señalado en el párrafo anterior, también ha quedado de manifiesto, ante la existencia de múltiples violaciones a derechos humanos, derivadas de dicha exigencia, como el corte de suministro de agua potable y energía eléctrica a los domicilios de varios de los agraviados, los cuales fueron cerrados con cadenas y candados, así como ante prohibiciones tales a la ciudadanía, como venderles productos de consumo y la prestación del servicio telefónico, para orillarlos a salir de la comunidad “por su propia voluntad”, como textualmente aseveró la señalada como responsable (evidencias 4, 5, 6, 9, 11, 12 15, 16 y 17 c). - - - - -

Es de advertir por otra parte, que la autoridad municipal pretende deslindarse de la responsabilidad que genera la comisión de los actos violatorios a derechos humanos antes descritos, aduciendo que San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, es una comunidad indígena que se rige por sistemas normativos propios e internos; que cuenta con una organización social, política, económica y cultural propias, basada en sus usos, costumbres y tradiciones comunitarias, reconocidas, protegidas y garantizadas por la Constitución Política del país, así como por el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, derechos todos reconocidos en ambas leyes y que, en su conjunto, constituyen lo que para ellos es la “comunalidad”, es decir, su propia forma de ser, de actuar y de pensar, de manera diferente, según lo expresó la autoridad en cita; considerando que por esas razones los actos reclamados por las quejas y quienes se dicen agraviados, se justifican en virtud de que éstos fueron ordenados y ejecutados por la asamblea general de ciudadanos, conforme a sus normas y reglas internas, es decir, de acuerdo con sus usos y costumbres (evidencia 6). - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Como puede advertirse, la controversia planteada se centra en la difícil convivencia entre dos órdenes distintos: los usos y costumbres de las comunidades indígenas y las normas jurídicas positivas, lo cual, históricamente, ha planteado un dilema ético y político para la sociedad y el Estado mexicano. -

Resulta claro de esta forma, que el atrevimiento a disentir de los agraviados, respecto de lo acordado por la mayoría de los vecinos de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, mediante asamblea comunitaria, constituyó la razón *equivocada* para que los disidentes fueran hostigados, privados de sus derechos y expulsados prácticamente de su comunidad. - - - - -

Este fenómeno de marginación social por razones de disensión, se ha establecido como una constante en las comunidades indígenas, especialmente en aquellos espacios donde imperan los sistemas normativos propios o internos, caracterizados por la existencia del sistema de usos y costumbres, factor cultural que a su vez, ha originado dentro de esas poblaciones una fuerte y cerrada cohesión social. De ahí que cualquier acto o hecho que se considere como ofensivo, atentatorio o lesivo a esa estructura político-social, sea rechazado inmediatamente por sus componentes, lo que **nos hace comprender mas no justificar**, la conducta defensiva de dichos grupos sociales ante situaciones contrarias, ajenas o diferentes a su comportamiento. Convicción suficiente para afirmar la existencia de una grave actitud de intolerancia hacia los jefes de familia que no aceptaron la decisión de la asamblea y de la autoridad municipal, para que sus hijos estudiaran necesariamente en la escuela secundaria comunitaria de que se trata, actitud propiciada en gran medida por la propia autoridad, que lejos de buscar la convivencia armónica entre los habitantes de su comunidad, a través de otras alternativas de solución, no sólo toleró, sino secundó tales violaciones. - - - - -

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, siempre será respetuosa de las normas y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural, conforme lo establece el invocado artículo 2º Constitucional, sin embargo, no puede dejar de señalar que el respeto a los usos y tradiciones no debe sobreponerse, bajo ninguna circunstancia, al respeto de los Derechos Humanos que, como en el caso que nos ocupa, fue violentado en perjuicio de quienes en su momento decidieron mandar a sus hijos a una escuela secundaria diversa a la ubicada en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Es de señalar en atención a lo anterior, que si bien el artículo 2° Constitucional ofrece en su letra y espíritu, la base para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, a partir del reconocimiento de que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como el mandato de que una ley proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, el mismo espíritu inspiró al Estado Mexicano al suscribir y adoptar el contenido del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo Artículo 8° se dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** - - - - -

En suma, el artículo 2° Constitucional y el mencionado instrumento internacional, no postulan la creación de un régimen jurídico de excepción, sino la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, consolidando asimismo el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional, por lo que la protección de las particularidades de las comunidades indígenas no puede ni debe hacerse a costa de las garantías individuales de sus miembros, tal como el legislador oaxaqueño plasmó en el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que al respecto dispone: “El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de sus relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, **siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros**”. - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

De esta forma, las violaciones a derechos humanos advertidas cobran más gravedad aún, porque si de acuerdo con el discurso ideológico sustentado por la autoridad señalada como responsable (evidencia 6), las sanciones impuestas

mediante asamblea general de ciudadanos de fecha siete de agosto de dos mil siete, son válidas y exigibles porque así lo determinó la comunidad en dicho acto, habiéndose levantado para ello el acta correspondiente, que firmó la ciudadanía para dar legalidad a la misma, entonces tendríamos que aceptar que una de las formalidades requeridas de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad en cita, para establecer sanciones y medidas de coerción para hacer cumplir sus determinaciones, es la realización de una asamblea en la que se determinen las mismas, debiéndose elaborar el acta respectiva, que deben firmar los asambleístas para dejar constancia de ello, por lo que ese supuesto no concedido ni aceptado por este Organismo, tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que no obra indicio alguno sobre la celebración de alguna asamblea en cual se hubiese determinado cortar el suministro de agua potable y energía eléctrica a los domicilios de las personas opuestas a las determinaciones de la comunidad, cerrar sus viviendas con cadenas y candados o prohibirles la compra de productos de consumo y el uso del servicio telefónico dentro de la comunidad para forzarlos a irse de la misma; todos estos actos como medida de coacción respecto del cumplimiento de la primera determinación adoptada. -----

Ahora bien, en el supuesto de que tal asamblea sí se hubiese desarrollado, es de señalar que la falta de formalidades previstas por el numeral 38 del mismo ordenamiento legal para imponer las sanciones que resultaran aplicables, basta para tachar de arbitrario dicho acto de autoridad, en el que tampoco queda de manifiesto que las medidas de coerción adoptadas ante el incumplimiento de las determinaciones comunitarias, hubiesen sido impuestas a los agraviados bajo las formalidades que exige la Ley, esto es mediante audiencia pública, en la que fuesen escuchados previamente, en la que la resolución primordial se hubiese asentado por escrito y contuviese además las razones motivo de la misma, de suerte que aún cuando dicho acto (la sanción) no fuera en sí misma violatoria de garantías, la falta de cumplimiento de formalidades para su imposición y exigibilidad sí lo es, más aún cuando el artículo 40 del ordenamiento legal en cita, establece que para el caso de rebeldía o resistencia a la ejecución de las

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

resoluciones de las comunidades indígenas, éstas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado. - - - - -

En este orden de ideas, queda claro que el Presidente y Síndico Municipales de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, así como los integrantes de su Cabildo, transgredieron en perjuicio de los agraviados, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica así como de su derecho a la libertad de decidir sobre la educación de sus hijos, así mismo violentaron diversas disposiciones de orden federal, internacional, local y municipal, entre otras las siguientes: - - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.* - - - - -

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 14.- *Segundo párrafo. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".* - - - - -

ARTÍCULO 16.-*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* - - - - -

ARTÍCULO 22, *primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia. . . y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".* - - - - -

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

ARTÍCULO 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. - - - - -

ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. - - - - -

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 8:

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. - - - - -

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. - - - - -

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. - - - - -

a) Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. - - - - -

b) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. - - - - -

Artículo 8. Garantías Judiciales. - - - - -

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. - - - - -

Presidencia

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad;-

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad-

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.-

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.-

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, el mencionado Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación.

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.-

ARTÍCULO 2. Tercer párrafo. "El poder público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena. -----

ARTÍCULO 16.- ". . . el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas. . . sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios. . . Por tanto, la ley reglamentaria establecerá. . . los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. -----

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán en relación con los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. -----

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan. -----

ARTÍCULO 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros. -----

ARTÍCULO 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado. -----

ARTÍCULO 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes: -----

- a) Las audiencias serán públicas; -----*
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia; -----*
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma, y; -----*
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. -----*

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 48.- “El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: -----

I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal. . .”. -----

Bajo estas circunstancias, el proceder de la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen: -----

ARTICULO 56. *Todo servidor publico independientemente de las obligaciones especificas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio publico, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas especificas. - -*

- I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; -----*
- XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio publico; -----*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de acuerdo con lo previsto por la legislación penal vigente en el Estado, que al respecto establece: - - - - -

ARTÍCULO 208.- “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:
II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;- - - - -
XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”. - - - - -

Es de señalar en base a lo anterior, que si bien el Estado de Oaxaca cuenta con un marco jurídico a través del cual se reconocen los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, su flexibilidad y coherencia sólo podrá coexistir con el Estado moderno de derecho **cuando las autoridades en turno lo permitan**, toda vez que además de contar con las bases legales suficientes para que se les respete y satisfaga su normatividad, también cuenta con limitantes en lo relativo a la aplicación de sus sanciones, tomando en consideración que las tradicionales pueden consentir comportamientos que las reglas básicas de convivencia establecidas a nivel nacional e internacional sean inaceptables, razón por la cual se establece con precisión que su vigencia y validez, tienen como límite irrebasable los derechos humanos y la normatividad vigente en el Estado. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, este Organismo reafirma que los actos reclamados son ciertos, y que **es el desconocimiento de la normatividad en cita o bien, la falta de sensibilidad para hacer compatible la aplicación de los sistemas normativos internos y el derecho positivo vigente en el Estado, lo que ha propiciado la imposición de sanciones comunitarias violatorias a derechos humanos**. Compatibilizar los sistemas normativos con el derecho positivo vigente no es tarea fácil, es difícil remover inercias de siglos cuando la Ley reglamentaria tiene poco más de una década, sin embargo, lo más reprochable puede ser la falta de voluntad para intentar hacerlo y la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

negación del cambio, de la transición en pro del respeto a los derechos humanos. -----

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo, que la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Gobierno, ha conocido la problemática planteada, sin que esta se haya solucionado; en consecuencia, es necesaria su oportuna intervención a efecto de mantener la armonía de las relaciones entre los habitantes de Oaxaca, según lo previsto por el artículo 20 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, que al respecto establece: “**ARTÍCULO 20.-** *A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes legislativo y judicial y con los ayuntamientos*”; de igual manera, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 2º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que estipula: “**ARTÍCULO 2.-** (...) *El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena*”.-----

Por lo anterior, este Organismo considera que la Secretaría General de Gobierno debe insistir de manera firme y decidida en la aplicación de las acciones legales pertinentes y necesarias para resolver en definitiva dicha controversia; que la Procuraduría General de Justicia debe emprender acciones tendientes a integrar y resolver conforme a derecho las indagatorias existentes al respecto, tomando en consideración que no puede existir paz de no existir justicia, y que el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado no puede permanecer ajeno a esta problemática, cuando es precisamente el tema de la educación pública en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, lo que ha desencadenado esta serie de atentados a derechos humanos, más aún cuando es la educación, el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, y debe contribuir al desarrollo del individuo y de una sociedad más justa, plural y democrática. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, esta Comisión resuelve solicitar la siguiente: -----

V. COLABORACIÓN

A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO: -----

ÚNICA: Conforme a sus atribuciones normativas, adopte de inmediato las medidas necesarias con la finalidad de garantizar a los agraviados, sus derechos humanos conculcados por la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en especial para que las familias desplazadas por su disentiimiento con el acuerdo plasmado en acta de fecha siete de agosto de dos mil siete, puedan regresar a la comunidad sin ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad alguna. -----

A LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS. -----

En atención a las atribuciones conferidas por el numeral 33 fracciones I, VI y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, promueva en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, las acciones necesarias para el irrestricto cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en particular para que la aplicación de sanciones contempladas en su sistema normativo interno, tienda a ser acorde al derecho positivo vigente, coordinando para ello los servicios jurídicos de asistencia y asesoría a dicha comunidad, a través de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica que la rige. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. -----

ÚNICA: Desahogue las diligencias que resulten necesarias para integrar a la brevedad posible, las averiguaciones previas que con motivo o derivadas de los hechos que ahora se analizan, aún se encuentren pendientes, especialmente



las indagatorias 166(F.M.)/2007 y 175(F.M.)/2007, a efecto de determinar las mismas dentro del término que marca la Ley. - - - - -

AL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.- - - - -

ÚNICA: Conforme a sus atribuciones, implemente las medidas que resulten necesarias para garantizar educación secundaria a los habitantes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, sin importar el número de alumnos por grado que pueda haber en la secundaria comunitaria de dicho lugar, con la infraestructura necesaria para que sea la calidad y calidez de los servicios educativos que en ella se impartan, los motivos que hagan decidir a la ciudadanía la inscripción de sus alumnos y no el régimen de la imposición. - - - -

AL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL. - - - - -

En atención a sus atribuciones contempladas en el artículo 3° del decreto que le da origen, desarrolle con estricto respeto a la autonomía municipal, las acciones que resulten necesarias para capacitar, informar, asesorar y difundir programas y proyectos, tendientes a fortalecer la capacidad técnica y jurídica del H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en beneficio del respeto a los derechos humanos en tal localidad. - - - - -

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 26 fracción V, 47, 49 y 53 Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 117, 118 y 119 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca respetuosamente se permite formular a los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo de San Andrés Solaga, Villa Alta, las siguientes: - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De manera inmediata y urgente, adopten las medidas necesarias para conciliar los intereses entre los integrantes de las familias agraviadas y la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de garantizar el regreso de las personas excluidas, y su reintegración a la vida social, cultural,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

religiosa, económica y política de la comunidad, así como también garantizar la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a sus derechos y libertades. - - - - -

SEGUNDA.- Efectúen la reconexión del servicio de agua potable y energía eléctrica suspendidos a los domicilios de los agraviados, reabriendo las viviendas que hayan sido clausuradas. - - - - -

TERCERA.- Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados conforme a derecho, que lesionen a los agraviados en sus bienes y derechos, o tolerar que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en su contra actos de discriminación, coacción u hostilidad por disentir de los acuerdos de autoridad o de las opiniones de sus vecinos. - - -

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. - - - - -

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos. - - - - -

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



De conformidad con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por el referido numeral sexto transitorio de la de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Ley en relación con los ordinales 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org